

1898

Septiembre 24 de 1898

Presidencia del Sr. Pinaherrera

Concurrieron los Sres. Arévalo, Arcen-
tales, Arias, Botaga, Cortés, Borja P.M., Borja
J.M., Carbo, Carrasco, Cuerva, Chiriboga, Durango,
Escudero, Egas, Fernández, Frede, Intriago, Larrea,
Martínez, Ojeda, Palacios, Pinaherrera V.M., Poyo,
Vázquez, Vazquez, Valarezo y el infrascrito Sr.

Dióse cuenta de los siguientes oficios
del Sr. Mtro. de Guerra, quien transcribe otro
del Contralor del Hospital militar de Guaya-
quil que manifiesta la ineludible necesidad de
señalar en el presupuesto la cantidad de \$35.054.²⁰
para la refaccion y buen servicio de dicho esta-
blecimiento. Se mandó pasar a la Comisión
2.ª de Guerra.

Del Mtro. del Interior en el que trans-
cribe otro del Regente de la Imprenta de Gbo.
contraído a pedir se tomen en cuenta algu-
nas indicaciones que hace respecto al tren de
empleados de imprenta y más útiles de la
misma, cuando se discuta la Ley de presu-
puestos.

Por estar fuera de tiempo dichas in-
dicaciones, se mandó pasar el oficio a la
Cámara del Senado.

Del mismo Sr. Mtro. en el que
transcribe un oficio dirigido por el Colector

de rentas del Hospicio y Hospital de San
Severo de esta Capital, quien remite una
solicitud de los vecinos de Cachiangua, ju-
risdicción de la parroquia de Cabacundo,
quien pide se les regale 100 metrs. de terreno
de la Hacienda de Guarochi, para formar
alli un templo.

Se puso en 1.ª discusión el seguien-
te proyecto enviado por el Sr. Mtro. del Interior,
no sin que antes se ordenara pasar a la
Comisión 1.ª de Legislación.

Archivo Biblioteca de la Función Legislativa
Congreso
de la
República del Ecuador.
Secreto

Art. 1.º La Región Oriental se divide
en dos provincias: la provincia de Napo,
cuya capital será Archidona, y la provin-
cia de Amazonas, cuya capital será Loreto.

La 1.ª comprende los pueblos de Cerna,
Napo, Misagualli, Aguarico y Sta. Rosa. La 2.ª
los pueblos de Inano, Poyaminio, Avila, S. José,
Concepción y Catapina.

Art. 2.º Cada una de estas dos provincias
tendrá un Gobernador nombrado con arreglo a la
Constitución y a las leyes vendrán también los de-
más empleados que fueren necesarios para el Ré-
gimen Adm.º Administrativo y político de esos territorios.

Art. 3.º Corresponde a los Gobernadores:
1.º Cuidar de la tranquilidad y buen orden
de la provincia, de la seguridad de las personas
y sus bienes, 2.º velar sobre la conducta de los
blancos que estuvieren domiciliados y de los
que fueren a negocios industriales o de
comercio, a fin de impedir todo vejamen
o actos de violencia y arbitrariedad con-

tra los indios; 3º Prohibir bajo su más ex-
 tricta responsabilidad los repartos y ventas
 forzadas o al fiado de géneros o efectos que los
 negociantes trataran de hacer; 4º Procurar efi-
 cazmente la organización de las reducciones y
 poblaciones, á fin de que los indios vayan acos-
 tumbrándose á la vida civil; 5º Establecer escuelas
 en cada centro de población á costa del Gbno., en
 las que se enseñará la lengua castellana, ins-
 trucción religiosa, lectura, escritura, aritmética,
 canto y algún oficio; y así mismo fundar es-
 uelas dominicales en las que se dará la ins-
 trucción primaria durante dos horas en cada
 día festivo; 6º Remitir al Poder Ejecutivo ca-
 da mes alguna razón del estado de la pro-
 vincia en lo concerniente á administración,
 instrucción primaria, industria y comercio;
 7º Dictar las providencias oportunas para im-
 pedir la introducción ó progreso de la viruela
 y de toda enfermedad epidémica ó contagio-
 sa; 8º Cuidar de la integridad del territorio
 de la provincia y dar inmediatamente aviso
 al Poder Ejecutivo de los abusos que, á este
 respecto, se cometiere por los particulares ó las
 autoridades vecinas.

Art. 4º Los efectos que hubiesen sido
 materia de repartos forzados serán comisados,
 y su producto destinado al fomento de las
 escuelas.

ARCHIVO

Art. 5º El Gbñador no podrá comer-
 ciar ni tener parte en ninguna negocia-
 ción mercantil, por sí ni por interpuesta
 persona, sin incurrir, por el mismo hecho,
 en la pérdida de su destino y de los efectos
 ó artículos de comercio, cuyo valor se aplica-
 rá en beneficio de las escuelas de la pro-
 vincia, sin perjuicio de las penas esta-
 blecidas en el Código Penal.

Art. 6º El Gbñador podrá erigir nuevas

231
reducciones, unir o dividir las existentes, y señalar sus límites, sometiéndole a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º El Gobernador residirá en la capital de la provincia y no podrá ausentarse o salir de ésta sino con permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 8.º El Gobernador promoverá y establecerá el comercio mutuo y libre entre los mismos indios.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia nombrará Tenientes indígenas en las parroquias que juzgare convenientes.

Art. 10.º Los Tenientes indígenas ejercerán, en sus respectivas parroquias, la atribución 4.ª del art. 3.º de este decreto.

Art. 11.º Tanto en Archidona como en Loreto habrá un Jefe Político nombrado por el Poder Ejecutivo y subrogará al Gobernador en los casos de impedimento, muerte o ausencia.

Art. 12.º En cuanto al servicio de Policía se estará al reglamento que el Ejecutivo expida.

Art. 13.º Los Comisarios de Policía pondrán de plano las penas relativas a las contravenciones, sin otro recurso que el de queja ante el Gobernador de la provincia.

Art. 14.º Ninguna persona, sea cual fuere su condición o autoridad, podrá imponer a los indios género alguno de trabajo forzado, ni tomarlos por gananciales o conciertos adheridos a las chacras. Para el servicio de pongos o hua-

137
sicomas será necesario libre convenio con estipulación del jornal o salario respectivo.

Art. 15.° Ninguna persona podrá obligar a los indios a trasportar carga, ni ponerse en camino con cualquiera otro objeto, sino en virtud de convenio y previo pago respectivo. Satisfecha esta condición, la autoridad intervendrá, si fuese solicitada, para que el contrato se lleve a ejecución.

Art. 16.° Prohibese todo contrato de momias de cabezas humanas llamadas sansas, bajo la pena de \$ 80 a \$ 100 de multa y de 1 a 6 meses de prisión.

Art. 17.° Si los culpados de algunas de las infracciones de esta ley no se corrigieren y reincidieren por segunda vez, serán expulsados de la provincia o remitidos a esta capital, y no podrá volver por 5 años a ningún punto del Oriente sin fianza de buena conducta.

Art. 18.° Ninguna autoridad podrá autorizar o tolerar la venta de niños por ningún precio, ni su permitta por géneros o especies. El Gobernador, el Jefe Político o los Comientes que permitieran este tráfico escandaloso, o que sabiéndolo, no pusieran en causa, remitiendo a la Capital de la República a los delincuentes para que sean juzgados y castigados con arreglo a la ley, quedarán, por el mismo hecho, destituidos de sus destinos, sin perjuicio de la pena a que se hayan hecho acreedores.

Art. 19.° El producto de las multas que se imponieren con arreglo a esta ley se invertirá en la creación y fomento

235
de las escuelas de las respectivas provin-
cias, a juicio del Mtro. del ramo.

Nº 20º Establécense en el territorio orien-
tal, una aduanilla, en el punto que el
Ejecutivo crea conveniente. Inaugura-
da que sea dicha aduanilla con el res-
pectivo reglamento que lo expedirá el
Mtro. de Hda, se cobrará con ella el
impuesto de p^{or} cada qq de cau-
cho que se exporte del Oriente.

Nº 21º El producto del impuesto
a que se refiere el art. anterior se investi-
rá en el mejoramiento del servicio ad-
ministrativo que las provincias mencio-
nadas, a juicio del Ejecutivo.

Se mandó a la Comisión de Justi-
cia la solicitud enviada por la Cámara
del Senado relativa a las quejas de los
vecinos del sitio de "Caña quemada", a
causa de que las Municipalidades de
Machala y Pasaje les exigen, a la vez,
el pago de los impuestos municipales,
en el supuesto de que ese sitio pertenece
a ambas Municipalidades.

Leído el oficio de la H. Cámara
del Senado inluso al cual remite,
aprobado por esa Cámara un proyec-
to de decreto relativo a determinar la
manera como deben autenticarse los
instrumentos públicos que se remitan
al exterior; y puesto en 1ª discusión di-
cho decreto, pasó a 2ª, al mismo tiem-
po que se mandó pasar a la Comi-
sión de asuntos diplomáticos.

Trúese también en 1ª discusión y
pasó a 2ª y a la Comisión 1ª de Hda
el proyecto de decreto enviado por el Sena-

234
do relativo a exonerar al carbón de piedra que se importe a la República de los derechos de muelle que paga actualmente.

Prometido a 1.^a discusión, pasó también a 2.^a el proyecto de decreto por el cual se abuelve a Dn. Ignacio Malo del cargo de J. 8394 e intereses a que ha sido condenado por sentencia del Tribunal de Cuentas de fecha 14 de Setiembre de 1897

En este estado se anunció que venían los H. H. Senadores Curo y Cardero a sostener la insistencia del Senado relativamente a la negativa de esta H. Cámara al proyecto de Decreto que establece el servicio de peones camineros, e introducidos que fueron por el infrascrito, leyó el oficio y proyecto de Decreto en referencia.

Después que el Sr. Pdte. declaró abierto el debate, el Sr. Curo dijo: La H. Cámara del Senado hizo suyo el proyecto que había sido discutido ya por la Legislatura del año 86, porque, en concepto de ésta, como en el del H. Senado se creyó indispensable establecer este servicio de peones camineros que no se ocupen en otra cosa que en la buena conservación de la carretera nacional, evitando, de esta manera, que se destruya completamente por el abandono en que se encuentra. Dijo, pues, saber las razones que ha tenido esta H. Cámara para negar el proyecto; y al efecto pidió se di' lectura al informe de la Comisión para entrar, con conocimiento de él, a discutir de lleno en el asunto.

Entonces el Sr. Pdte. dispuso que el infrascrito Sr. Curo informara al respecto, como lo hizo de seguida en estos términos: Como el proyecto que se discute fue negado

235
por esta H. Cámara en 1ª discusión, no dio lugar a que pasara a Comisión alguna.

Con esta exposición, el Sr. Pino continuó. He manifestado ya que el fin del proyecto es establecer una como Policía encargada de cuidar personalmente la buena conservación de la carretera nacional. Conocido el objeto y no habiéndose emitido informe, necesario es que alguno de los HH. DD. manifieste las razones que ha tenido esta H. Cámara para negar el proyecto en 1ª discusión.

El Sr. Martínez: Soy yo uno de los opuestos a que el proyecto pasara a 2ª discusión, aunque en principio me satisface, dado que los Comités Políticos fueren personas honorables y que la carretera se conservara en buen estado; mas, es lo cierto que no tenemos ni lo uno ni lo otro. En la actualidad la carretera de Quito a Ambato se halla completamente arruinada y las reparaciones que exige no podrían hacerse con los peones camineros, sino con el gasto de unos \$ 100,000. En el año de 1893 el Gbo. mandó formar un presupuesto de lo que costaría la composición de la carretera nacional y el Ingeniero visto para el objeto dijo que eran necesarios \$ 300,000, los cuales no pueden gastarse en las actuales circunstancias. Por consiguiente, las pequeñas refacciones que hicieran los peones camineros serían inútiles; y como sólo podrían atender en parte a la composición de un camino destruido caen en su totalidad, este quedaría siempre en el mismo estado.

El Sr. Pino replicó: Precisamente es lo que se propone el proyecto dejar que el Gbo. atienda a la reparación total del

camino, sin perjuicio del establecimiento de los peones que se encarguen de conservarlo en buen estado.

Deseo se estudie detenidamente el proyecto que consulta las necesidades tanto de una reparación total como parcial.

No tengo empeño porque se apruebe el decreto, pero sí porque se conozca que comprende los varios casos de que ha hablado el Sr. Martínez.

El Sr. Cordero: Odioso sería que yo expusiera algún concepto sobre la importancia de los caminos que son la vida y el progreso de los pueblos. Cooperar a la conservación de un camino, por malo que él sea, es evitar que se ponga en peores condiciones con el transcurso del tiempo; pues estableciendo este servicio al par que se tienen en buen estado los caminos, también se realiza una economía para la nación, porque de seguro mayor sería el costo valiéndose de una empresa particular.

Además de esto, se realiza con el decreto un servicio de policía rural; porque cada peón rumbero a ser un agente de policía. Lo de que los caminos se hallen en mal estado, no es consideración suficiente para realizar el proyecto, pues si esto es así, con el transcurso del tiempo y el trabajo de dichos peones, se pondrán en buen estado.

Retiráronse los S. H. Senadores Pino y Cordero y el Sr. Borja J. M. expuso: Cuando se sometió a 1.ª discusión estuve por la negativa, porque este proyecto de decreto me pareció puramente reglamentario, razón por la cual contribuí con mi voto para que no pasase a 2.ª discusión; sin embargo de esto, juzgo que por la consideración que se debe al Sr. Senado, debe pa-

par este á 2.^o debate y al estudio de una Comisión para que lo examine é informe lo conveniente.

Cerrado el debate y aceptada la insistencia, pasó dicho proyecto á 2.^a discusión y á la Comisión de Obras Públicas, de la cual se ordenó formara parte el Sr. Carlo Aguirre.

Continuó el 3.^{er} debate del proyecto de decreto por el cual se ordena construir un camino de herradura que partiendo de la frontera del Carchi llegue á Ibarra.

Leído el art.^o 2.^o y puesto á debate, sus autores lo modificaron y fue aprobado en estos términos: "Asignar para la reparación del camino de Quito á Ibarra la contribución general del 1.^o000, correspondiente á la provincia de Cuchincha, y la mitad del 1.^o000 adicional que se impone á los predios rústicos de la provincia de Imbabura.

Sometido á debate el art.^o 3.^o, el Sr. Larrea pidió, como asunto de previa resolución, la reconsideración de la partida de 7.^o 2000 que se votaron en el presupuesto para casa de artes y oficios en el Carchi y 7.^o 231 que se destinaron para el puente del río Bobo, fundándose en que, sin desconocer la conveniencia de estas obras, la del camino de herradura es aún más necesaria; pues, la casa de artes y oficios necesita una suma mayor para que pueda establecerse y el puente del río Bobo no presta otra utilidad que la de poner en comunicación á Cután con algunas propiedades particulares; y que, por lo mismo, es justo que aquellas sumas se adjudiquen al camino de que se trata.

238
Aceptada por la Cámara la reconside-
ración, el Sr. Lavea, con apoyo del Sr. Frede y
Martínez, formuló esta moción, que fue apro-
bada: Que los \$ 2.231 que estaban destinados
a la casa de Artes y Oficios y para el puente del
río Bobo, se destinen a la obra del art. 1.º que
se discute.

En este estado, el Sr. Ptte. concedió un
momento de receso para que los autores de es-
te proyecto formulen el art. 3.º de acuerdo con
la proposición del Sr. Parra.

Reinstalada, púes en debate el
art. 3.º redactado en esta forma por sus
autores: "Para el camino del Carchi a Ibarra
se asignan: 1.º la otra mitad del 1% adic-
cional de que habla el artículo anterior; 2.º el
1% adicional que se impone a los fondos
rústicos de la provincia del Carchi; 3.º \$ 2.231
que le corresponde como partícipe del 20%
adicional; 4.º los fondos que existen en la
Cesorería Mpal de Tulcán para la provisión
de agua potable, deducidos los \$ 1.000 destina-
dos a la conclusión de la escuela de niños
por esta Legislatura; y, 5.º el impuesto crea-
do para el mismo objeto del agua potable.

Aprobado este art. se puso a discusión.

El art. 4.º que fue también aprobado
con la añadidura de las palabras: y de
dos propietarios de la provincia de Ton-
cabura

Púese en 1.ª y pasó a 2.ª discusión el
siguiente proyecto de decreto:

El Congreso del Ecuador
Considerando:

239

Que la apertura, conservación y mejora de las vías públicas, facilitando la circulación de la riqueza, promueve eficazmente su desarrollo;

Que para ser debidamente atendidas estas obras se las debe centralizar prudentemente de la acción ejecutiva y confiarlas a personas que tengan interés particular en ellas;

Decreto:

Art. 1.º Se establecen en todas las provincias de la República Juntas provinciales que extenderán en la apertura, conservación y mejora de las vías públicas.

Art. 2.º Estas Juntas se compondrán del Gobernador de la provincia que la presidirá, y de cuatro propietarios nombrados por el Ejecutivo. El Titulo de la Gubernación lo será de la Junta.

Art. 3.º Son atribuciones de las Juntas provinciales.

Velar por el buen estado de las vías de comunicación y ordenar su constante reparación.

Decretar la apertura de nuevos caminos o canales.

Nombrar Colectores para la recaudación de los fondos apropiados a esas obras, exigiéndoles fianzas convenientes, y dictar los acuerdos y reglamentos que a bien tuvieren sobre esta materia, sometiénolas a la aprobación del Ejecutivo.

Los acuerdos de la Junta se pondrán en ejecución por el Gobernador.

Art. 4.º Las Juntas provinciales vigilarán el cumplimiento de las leyes relativas a caminos, y a este fin pedirán anualmente, por conducto de los Gobernadores, a las

Municipalidades, una razón circunstanciada del estado de los caminos en el Cantón, de las alteraciones que hayan sufrido, ya sea en el cambio de su dirección, ya en su anchura primitiva. También solicitarán informe sobre los caminos vecinales en construcción.

Art. 5.º Estas juntas decidirán de las quejas que pudiesen dar lugar contra los Concejos Municipales, el uso de las facultades a ellas concedidas por la Ley de Caminos Nacionales, ya sea en cuanto a la necesidad de las obras o caminos decretados, ya en cuanto al monto de la contribución impuesta para esos trabajos o ya en cuanto a la dirección que deben seguir los caminos.

Art. 6.º Con fondos para estas obras:

1.º El 1.º % de la contribución general en las provincias, cuyo impuesto eclesiástico esté cubierto con el 3.º % y más contribuciones adjudicadas al efecto.

2.º El producto del impuesto adicional de 1 a 5 centavos sobre cada litro de consumo de aguardiente en la respectiva provincia.

La Junta determinará el número de centavos que deba imponerse, teniendo presente los demás gravámenes que, por leyes especiales, satisfaga el aguardiente.

3.º Todas las cantidades que por la Ley de Presupuestos estén determinadas para estas obras, y que no tengan designación de personas o corporaciones que deban percibir las.

4.º El 10 % de los derechos de importación y exportación en todas las Aduanas marítimas o terrestres de la República, suma que, quincenalmente, será distribuida por los Colectores de aduana entre las Juntas provinciales, por iguales partes.

Art. 7.º Inmediatamente después de constituidas las Juntas, dispondrán que los

241
Gobernadores, en unión de los Inspectores que se nombrarán por ellas, practiquen un reconocimiento del estado que actualmente se hallen los caminos comprendidos en su provincia; y al tiempo de hacer este reconocimiento se fijarán especialmente los encargados de efectuarlas, en investigar las causas de que provengan los deterioros ó embarazos que se opongan al libre y cómodo tránsito de dichos caminos.

Art. 8.º Prohíbese á los Colectores ó Besoreros de los fondos destinados á estas obras tener en caja más de lo necesario para los gastos ordinarios á juicio de la Junta; lo demás lo depositarán en un Banco, para ir disponiendo á medida que los gastos lo exijan.

Art. 9.º Las cuentas de los Besoreros ó Colectores se examinarán en el Tribunal de Cuentas de conformidad á los acuerdos de aquellas, aprobados por el Ejecutivo.

Art. 10.º Cualquiera empleado ó persona particular que con cualquiera pretexto desviare estos fondos del objeto á que quedan destinados, será responsable ante la inmediata Legislatura, la que á más de exigirle, por la vía de apremio, el reembolso de la cantidad desviada, puede imponer al contraventor la pérdida, por el tiempo que no pase de dos años, de los derechos de ciudadanía, como á defraudador de los caudales públicos.

Art. 11.º Este decreto no exonera al Poder Ejecutivo de la obligación de hacer construir los caminos, puentes etc, especialmente decretadas.

Díese lectura al siguiente informe.

242
Sr. Presidente:

Vista la solicitud del Sr. José M.^a Jurado, y teniendo en cuenta el Decreto Legislativo de 6 de Agosto de 1892; nuestra Comisión 2.^a de peticiones, opina que, para resolver en lo principal, debe sujetarse el Sr. Jurado al examen á que se refiere el art.^o 2.^o del decreto enunciado; esto, á pesar de los buenos certificados que acreditan la habilidad del Sr. Jurado en el arte de la topografía. - Es nuestro parecer, salvo el más acertado de la H. Cámara.

Quito, a las 10 de la mañana del 1.^o de Setiembre de 1898

Eduardo Aros

Arcecio Bozo

Agustín Cueva

El Sr. Pde. ordenó que pase á las Comisiones de Mesa de ambas Cámaras, para que, de conformidad con el artículo á que él se refiere, emita su informe.

Puesto en 2.^a discusión el proyecto que reconoce el grado militar de Gral. al Sr. Cornelio E. Ternaza, el Sr. Sarrea observó que no obstante de ser él uno de los autores del proyecto, cree que no es atribución sola de la Cámara, sino del Congreso reconocer grados de General ó Coronel.

El Sr. Aros se confunde dos cosas muy diversas: el reconocimiento de un grado y el ascenso mismo de él. El grado de Gral. de que ha gozado el Sr. Cornelio Ternaza, fue aprobado por la Convención de 98; pero como el art.^o 128 de la Constitución vigente puede ocasionar dudas en la práctica, pretiéndese ahora reconocer simplemente el grado, que no concederle el ascenso.

El Sr. Fernández: Por lo mismo que

243
el grado de Gral del Sr. Vermaza fue ratificado por la Convención a que se refiere el Sr. Arivalo, no hay necesidad de que el actual Congreso lo ratifique nuevamente. Observo, además, que la promoción de un grado corresponde al Poder Ejecutivo y por lo mismo sería ilegal que hoy se pretendiera hacer tal cosa sin iniciativa de parte del Gbno.

El Sr. Borgia J. M.: Reconozco la suma importancia del proyecto que se discute, y hasta contribuiré con mi voto para que se apruebe; pero, ante todo, debemos respetar la resolución de la Cámara de tratar con preferencia a todo otro asunto, los relacionados con la Hda. pública y el Presupuesto. Cuido, pues, que se suspenda esta discusión.

El Sr. Arivalo: El reconocimiento que vamos a hacer no es un acto de mera gracia sino de estricta justicia a la memoria de uno de los ilustres veteranos que ha prestado grandes servicios a la Patria, y si el ascenso fue dado por la Convención citada de un modo colectivo y el art. 128 de la Constitución actual ofrece dudas por cuanto previene que ninguna autoridad puede reconocer o rentar a Jefes cuyos grados no hubiesen sido conferidos o aprobados por un Gbno. constitucional, no veo la razón para oponerse al reconocimiento que se pretende.

El Sr. Ortega: Si mal no recuerdo la Convención última negó al Sr. Vermaza el grado de Gral., sin duda alguna, por motivos justos y razonables que ella tuvo. Este antecedente arguye, pues, en contra del proyecto

que se discute.

El Sr. Orivaldo contestó que ciertamente la Convención de 97 negó el generalato al Sr. Vernaza, pero no fue porque creyera que no lo merecía, sino porque fue propuesto por un Diputado, en cuyo caso no tenía facultad para ello. Hoy se presenta la elección en distinto sentido y únicamente se pretende el reconocimiento de un grado que legítimamente le corresponde.

Cerrado el debate, pasó el proyecto a 3.^a discusión.

Pasaron a 2.^a los proyectos de Ley de timbres y el interpretativo del inciso 2.^o del art. 62 de la Ley de elecciones.

Pasó también a 3.^a discusión el proyecto que asigna fondos para la reparación y mejora del camino que de la ciudad de Loja conduce al Perú, con la indicación hecha por el Sr. Ojeda sobre que se grave con $\frac{1}{2}$ % a los fundos rústicos del cantón de Baltas y Celica.

Terminó la sesión

ARCHIVO

El Presidente.

Miguel A. Píñeros

El Secretario.

Manuel G. Gómez